

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FERNANDO PRETEL GÓMEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2015 00189 01

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte DEMANDADA y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FERNANDO PRETEL GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 010 2015 00189 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de octubre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 478

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de diciembre de 2007, con el consecuente pago del retroactivo pensional generado entre esa fecha y el 30 de mayo de 2012 en la suma de \$269.873.383, las diferencias

pensionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en subsidio indexación, derechos ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fls. 45-46, 65-66).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 43-45, 63-65), giran en torno a que, el demandante cumplió los 55 años de edad el 01 de junio de 2007, prestó sus servicios a la CVC del 01 de junio de 1978 al 30 de octubre de 1992, a EMCALI desde el 11 de noviembre de 1992 al 24 de mayo de 2004, y a la CIA DE ENERGÍA DE BOYACA del 04 de octubre de 2004 al 10 de diciembre de 2007, acreditando un total de 10497 días, equivalentes a 29 años, 1 mes y 27 días con Entidades del Estado.

Agrega que, la demandada le reconoció la pensión de vejez, no la de jubilación, a partir del 01 de junio de 2012, en cuantía de \$4.635.814, con 1513 semanas y un IBL de \$6.931.540 con tasa de reemplazo del 66,88%, reconociendo un retroactivo de \$79.826.864; decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el 10 de octubre de 2013, solicitando la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, a partir del 11 de diciembre de 2007, intereses moratorios y/o indexación.

Que al desatar la apelación, Colpensiones por resolución del 01 de septiembre de 2014 reliquidó la prestación, con un IBL de \$6.931.461 y tasa del 75%, para una mesada inicial de \$5.198.596, a partir del 01 de junio de 2012, reconociendo un retroactivo por diferencias de \$15.559.234 por mesadas ordinarias y \$1.139.296 por adicionales, sin reconocer la pensión de jubilación, pues otorga pensión por aportes de la Ley 71 de 1988, a los 60 años de edad, sin considerar que con la Ley 33 de 1985 el status de pensionado o adquisición del derecho sería desde el 01 de junio de 2007, para cuando cumple los 55 años de edad, con efectividad a partir del 11 de diciembre de 2007, fecha de retiro del servicio como trabajador oficial de la EMPRESA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA DE BOYACA, con quien se refleja la novedad de retiro con la letra "R".

Concluye señalando que, la pensión más favorable es la consagrada en la Ley 33 de 1985 y que la vía gubernativa de encuentra debidamente agotada.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 84-92), se opone a las pretensiones, arguyendo que, al demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional pretendida, en tanto que, la prestación se reconoció bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probados los exceptivos formulados y que al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, a partir del **07 de diciembre de 2008**, con mesada inicial de **\$4.423.168** y por 13 mesadas anuales y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de un retroactivo pensional de **\$219.891.809** causado entre esa fecha **-07 de diciembre de 2008-** y el **31 de mayo de 2012**, con los respectivos descuentos por salud, junto con los intereses moratorios a partir del **16 de mayo de 2009** y hasta la fecha del pago de la obligación, respecto de las mesadas retroactivas adeudadas entre el 07 de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2012.

Así mismo, condenó al pago de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 246323 de 2013 entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, los que liquidó a partir del 16 de mayo de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2013, en la suma de **\$14.079.910** y, ordenó a continuar pagando como mesada para 2019 la suma de \$6.824.104.

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, el actor como beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de 20 años de servicios y 55 años de edad, mismos que alcanzó el 01 de junio de 2007.

En cuanto a la fecha de disfrute, la otorga a partir del 07 de diciembre de 2008, fecha de retiro del servicio, estableciendo como mesada para ese año la suma de \$4.423.168, deflactando la mesada pensional reconocida por Colpensiones para el año 2012. Lo anterior, tras encontrar que la mesada liquidada por el Despacho para el año 2008, resulta inferior a la mesada otorgada por la demandada para 2012, deflactada a ese año.

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada apela la decisión, argumentando que, al actor se le reconoció la pensión de vejez a través de resolución del 03 de octubre de 2013, la que fue debidamente reliquidada atendiendo los recursos interpuestos a través de acto administrativo del 01 de septiembre de 2014, realizando el debido estudio bajo los regímenes aplicables, no encontrando que se generen valores a favor del pensionado, por lo que, solicita se revise el marco normativo y jurisprudencial, bajo el cual se reconoce la reliquidación o el retroactivo pensional en la presente sentencia, el retroactivo pensional otorgado entre el 07/12/2008 y el 31/05/2012, se revise la determinación de decretar la interrupción de la prescripción sobre las mesadas reconocidas, y que, de encontrarse no ajustados a las normas aplicables, se revoquen las condenas impuestas, declarándose probadas las excepciones propuestas.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que se revoque la sentencia No. 340 del 26 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 10 Laboral del circuito, al considerar que el actor no tiene derecho a la reliquidación de la prestación, toda vez que la misma se

liquidó bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, que resulta más beneficiosa al pensionado, encontrándose ajustada a derecho.

La apoderada de la parte demandante también alega de conclusión, ratificándose en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho y jurisprudenciales de la demanda, solicitando se conforme en todas sus partes la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo laboral del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, considerando la modificación que introdujo el acto legislativo No. 01 de 2005, y de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones inicialmente reconoció la pensión de vejez al actor por **Resolución GNR 246323 del 03 de octubre de 2013 (fls. 6-10)**, a partir del **01 de junio de 2012**, en cuantía de **\$4.635.814**, con un IBL de \$6.931.540 y tasa de reemplazo del 66,88%, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al considerar que, no era beneficiario del régimen de transición.

Posteriormente, la demandada al desatar un recurso de apelación, mediante **Resolución VPB 14385 del 01 de septiembre de 2014 (fls. 28-33)**, reliquidó la prestación del actor, estableciendo como mesada la suma de **\$5.198.596**, a partir del **01 de junio de 2012**, con un IBL de \$6.931.461 y **tasa del 75%**, en aplicación de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En el citado acto administrativo se analizaron los regímenes correspondientes a la Ley 71 de 1988, Ley 797 de 2003, Decreto 758 de 1990 y Ley 33 de 1985, considerando Colpensiones que el más favorable era el primero de ellos, negando lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que, la Ley 100 de 1993, en pensiones, entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales el 30 de junio de 1995, conforme a lo previsto en el artículo 151 *ibidem*. El actor para esta última calenda tenía 43 años – ya que nació el **01 de junio de 1952** (fl. 3)- y acreditaba un total de **916 semanas** –según conteo de semanas que se incorpora al acta y forma parte de la decisión, esto es, **más de los 15 años exigidos** -750 semanas-, y por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mismo que conservó hasta el año 2014, al haber aportado más de 750 semanas al **29 de julio de 2005** –vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, ya que para entonces tenía **1416 semanas**.

Acorde con lo expuesto, tal y como lo determinó el juez de instancia y no lo discute la parte demandada, en su caso resulta aplicable la Ley 33 de 1985 (como se pide en la demanda), en cuyo artículo 1º establece el derecho a la pensión vitalicia de jubilación para el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y alcance la edad de 55 años.

En el sub examine, se acredita que el actor cumplió los 55 años de edad el **01 de junio de 2007** (fl. 3), y reporta más de 20 años de servicio público al 10 de diciembre de 2007 (concretamente 1516 semanas) con los empleadores CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE, EMCALI y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, evidenciándose en su historia laboral la respectiva novedad de retiro para ese periodo con el patronal COMPAÑÍA DE GENERACION DEL CAUCA, de donde se deduce su retiro del servicio.

Así pues, como lo definió el *A quo*, se cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, lo que consolida en cabeza del actor la pensión mensual vitalicia de jubilación, cuyo disfrute se concede a partir del **07 de diciembre de 2008**, considerando su última cotización y el retiro del servicio, por 13 mesadas anuales, aspectos no controvertidos y por tanto no modificables por consulta en favor del obligado.

Frente al monto de la mesada, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 en el caso del actor -30 de junio de 1995-, le faltaban más de 10 años para cumplir los requisitos para pensionarse, pues la edad mínima de 55 años la cumplió el 01 de junio de 2007; así las cosas, el IBL se determinaría con el

promedio de las cotizaciones efectuadas en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral por tener más de 1250 semanas, actualizado con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo enseña la jurisprudencia¹.

Sin embargo, en la sentencia apelada y consultada, el juez de instancia tras haber efectuado el cálculo con los IBL de toda la vida y los últimos 10 años de cotizaciones, determinó que resultaba más favorable la mesada pensional calculada por Colpensiones para el año 2012, la que deflactó para los años anteriores hasta establecer como mesada para 2008 la suma de \$4.423.168, aspecto no controvertido.

Así las cosas, procede la Sala a efectuar el cálculo respectivo, partiendo de la mesada determinada por Colpensiones en Resolución VPB 14385 de 2014 para el año 2012 de **\$5.198.596** (fl. 32vto.), deflactada con el IPC certificado por el DANE para los años anteriores, obteniéndose para el año 2008 una mesada de **\$4.423.167,39**, igual a la establecida por el *A quo*, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto. Veamos:

PERIODO	IPC	VR MESADA
2008	7,67	\$ 4.423.167,39
2009	2,00	\$ 4.762.424,33
2010	3,17	\$ 4.857.672,81
2011	3,73	\$ 5.011.661,04
2012	2,44	\$ 5.198.596,00

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia SL15189-2017 del 20 de septiembre de 2017**, radicación 48377, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga: Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala en sostener, que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conservó para sus beneficiarios, la aplicación de la normatividad anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual está sometido inicialmente a lo dispuesto en el inciso 3 ibídem, pero como al actor le faltaban más de 10 años contados desde la entrada en vigencia de la citada ley (1° de abril de 1994) hasta el momento de cumplir la edad requerida para causar el derecho pensional, esto es, el 22 de diciembre de 2005, para obtener el I.B.L. debía acudirse y aplicarse lo dispuesto en el artículo 21 ibídem. En ese sentido el sentenciador de segundo grado tuvo en cuenta que el demandante estaba inmerso en el régimen de transición y fue por ello que disertó que se le permitía acceder a la pensión con la edad, tiempo y monto previstos en la ley anterior pero no así en punto al ingreso base de liquidación, pues la propia Ley 100 de 1993 contempló la manera en la que se liquida, esto es bajo los lineamientos del artículo 36 ibídem o del, 21, sin que pueda advertirse el yerro jurídico que el censor le imputa, pues surge diáfano que la solución brindada a la discusión se ciñó, incluso, al precedente pacífico de esta Sala en torno al tema. En ese orden, es claro que el ad quem no se equivocó al estimar que el ingreso base de liquidación correspondía al promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, criterio con el que avaló el proceder de la entidad demandada, quien cuantificó el I.B.L. en los precisos términos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994, el actor tenía 40 años, 3 meses y 9 días de edad, toda vez que nació el 22 de diciembre de 1950 (fl. 23), faltándole más de 10 años **para cumplir los 55 años exigidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985**, y adquirir, así, el derecho a la pensión.

En tal sentido, el retroactivo pensional adeudado entre el **07 de diciembre de 2008 y el 31 de mayo 2012** -*día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de junio de 2012, fl. 32vto.*)-, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$219.891.809,25**, igual a la calculada por el *A quo* (fl. 201), imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
7/12/2008	31/12/2008	0,0767	0,8	\$ 4.423.167,39	\$ 3.685.972,82
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 4.762.424,33	\$ 61.911.516,27
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 4.857.672,81	\$ 63.149.746,59
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 5.011.661,04	\$ 65.151.593,56
1/01/2012	31/05/2012	0,0244	5,00	\$ 5.198.596,00	\$ 25.992.980,00
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 07/12/2008 Y EL 31/05/2012					\$ 219.891.809,25

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión relativa a que, sobre el retroactivo pensional reconocido en favor de la demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

No opera la excepción de prescripción formulada por la demandada (fl. 88-89, 114) -*artículos 488 CST y 151 CPTSS*-. El derecho se otorga a partir del **07 de diciembre de 2008**; y se solicitó el **16 de enero de 2009** (fl. 6), negado por resolución notificada el **04 de octubre de 2013** (fls. 5-10); el demandante interpuso apelación contra el citado acto administrativo el **10 de diciembre de 2013** (fls. 12-16), solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985 desde el 11 de diciembre de 2007 y los intereses moratorios, recurso desatado a través de resolución notificada el **02 de septiembre de 2014** (fls. 28-33); y la demanda se presentó el **06 de abril de 2015** (fl. 57), de donde deviene que, no trascurrieron los tres (3) años entre una y otra fecha.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad

obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas causadas entre el 07 de diciembre de 2008 y el 31 de mayo 2012, a partir del **16 de mayo de 2009**, considerando el periodo de gracia de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contados desde la reclamación pensional que data del 16 de enero de ese año (f. 6), mismos que se liquidarán a la fecha efectiva del pago de la obligación, como lo dispuso el juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia en tal sentido.

Respecto a los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional generado entre el **01 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2013** en la suma de **\$79.826.864**, reconocido en la resolución GNR 246323 de 2013 (fl. 9), se tiene que, igualmente procede su reconocimiento a partir del **16 de mayo de 2009** y hasta el día **31 de octubre de 2013**, fecha de inclusión en nómina (fl. 9).

Así las cosas, procede la Sala a efectuar el cálculo de los intereses, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **19,85% anual** -certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre octubre a diciembre de 2013-, liquidados estos mes a mes, por el periodo comprendido entre el **16 de mayo de 2009 y el 31 de octubre de 2013**, arrojando la suma de **\$13.482.541**, inferior a la liquidada por el A quo (\$14.079.910) –quien no consideró los descuentos por salud-, imponiéndose la modificación de la sentencia en tal sentido.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el **16 de mayo de 2009**; la prestación se solicitó el **16 de enero de 2009**, petición resuelta solo hasta la resolución notificada el **04 de octubre de 2013** (fls. 5-9), en la que se reconoce el retroactivo respecto del cual se reclaman los intereses, en virtud de lo cual, la parte actora presentó recurso de apelación solicitando los aludidos moratorios el día **10 de diciembre de 2013** (fls. 12-16), negados a

través de la resolución notificada el **02 de septiembre de 2014** (fls. 28-33); y la demanda se presentó el **06 de abril de 2015** (fl. 57).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al señor **FERNANDO PRETEL GÓMEZ**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional generado entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2013 en la suma de \$79.826.864, reconocido en la resolución GNR 246323 de 2013, liquidados mes a mes, por el periodo comprendido entre el **16 de mayo de 2009 y el 31 de octubre de 2013**, ascienden a la suma de **\$13.482.541**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso, y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
MOLINO AGUILA S.A.	12/08/1977	9/01/1978	151	21,57	
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE (séctor público)	9/01/1978	17/11/1992	5300	757,14	Interrupción 127 días f. 131vto, certificado para bono pensional fl. 126-131
EE MM	11/11/1992	31/12/1994	781	111,57	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	Certificado información laboral f. 146, 154-162
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (séctor público)	1/01/2004	24/05/2004	144	20,57	Retiro f. 151
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ (séctor público)	4/10/2004	31/12/2004	87	12,43	Certificado f. 34
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ (séctor público)	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	Certificado f. 34
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ (séctor público)	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	Certificado f. 34
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ (séctor público)	1/01/2007	10/12/2007	340	48,57	Retiro f. 152
COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA	15/10/2008	7/12/2008	53	7,57	Retiro f. 152
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (30 de junio de 1995)				916,00	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1416,00	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (01 de junio de 2007)				1510,57	
TIEMPO COTIZADO EN EL SÉCTOR PÚBLICO AL 10/12/2007				1516,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1545,14	

DEFLACTACIÓN MESADA

PERIODO	IPC	VR MESADA
2008	7,67	\$ 4.423.167,39
2009	2,00	\$ 4.762.424,33
2010	3,17	\$ 4.857.672,81
2011	3,73	\$ 5.011.661,04
2012	2,44	\$ 5.198.596,00

FACTORES DEFLACTACIÓN		
FACTOR	2012	1,0244
FACTOR	2011	1,0373
FACTOR	2010	1,0317
FACTOR	2009	1,0200
FACTOR	2008	1,0767

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
7/12/2008	31/12/2008	0,0767	0,8	\$ 4.423.167,39	\$ 3.685.972,82
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 4.762.424,33	\$ 61.911.516,27
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 4.857.672,81	\$ 63.149.746,59
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 5.011.661,04	\$ 65.151.593,56
1/01/2012	31/05/2012	0,0244	5,00	\$ 5.198.596,00	\$ 25.992.980,00
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 07/12/2008 Y EL 31/05/2012					\$ 219.891.809,25

INTERESES MORATORIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI							
LIQUIDACION <u>INTERESES MORATORIOS</u> SOBRE RETROACTIVO							
Expediente:		760013105 010 2015 00189 01		Demandante		FERNANDO PRETEL GÓMEZ	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA				Deben mesadas desde:		1/06/2012	
AÑO		MESADA		Deben mesadas hasta:		30/09/2013	
2.012		\$4.635.814,00		Deben intereses de mora desde:		16/05/2009	
2.013		\$4.748.928,00					
				Deben intereses de mora hasta:		31/10/2013	
INTERESES MORATORIOS A APLICAR							
Interes aplicable		octubre a diciembre de 2013					
Interés Corriente anual:		19,85%					
Interés de mora anual:		29,77500%					
Interés de mora mensual:		2,19569%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento del 12% salud	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas		mora	mora
1/06/2012	30/06/2012	4.635.814,00	1,00	\$ 4.635.814,00	\$ 4.079.516,32	488	\$ 1.457.063,75
1/07/2012	31/07/2012	4.635.814,00	1,00	\$ 4.635.814,00	\$ 4.079.516,32	457	\$ 1.364.504,38
1/08/2012	31/08/2012	4.635.814,00	1,00	\$ 4.635.814,00	\$ 4.079.516,32	426	\$ 1.271.945,00
1/09/2012	30/09/2012	4.635.814,00	1,00	\$ 4.635.814,00	\$ 4.079.516,32	396	\$ 1.182.371,41
1/10/2012	31/10/2012	4.635.814,00	1,00	\$ 4.635.814,00	\$ 4.079.516,32	365	\$ 1.089.812,03
1/11/2012	30/11/2012	4.635.814,00	2,00	\$ 9.271.628,00	\$ 8.159.032,64	335	\$ 2.000.476,88
1/12/2012	31/12/2012	4.635.814,00	1,00	\$ 4.635.814,00	\$ 4.079.516,32	304	\$ 907.679,06
1/01/2013	31/01/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	273	\$ 835.008,63
1/02/2013	28/02/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	245	\$ 749.366,72
1/03/2013	31/03/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	214	\$ 654.548,89
1/04/2013	30/04/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	184	\$ 562.789,70
1/05/2013	31/05/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	153	\$ 467.971,87
1/06/2013	30/06/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	123	\$ 376.212,68
1/07/2013	31/07/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	92	\$ 281.394,85
1/08/2013	31/08/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	61	\$ 186.577,02
1/09/2013	30/09/2013	4.748.928,00	1,00	\$ 4.748.928,00	\$ 4.179.056,64	31	\$ 94.817,83
MESADAS (f. 9)				\$ 79.826.864		INTERESES CON DSCTO 12%	\$ 13.482.541

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6164271d83f94c66f90e83120c031eb29a2442c694a753002370144658fad0d**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>